



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 1507-2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 25 SET. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ISRAEL ABIMAEI IPANAQUE OROSCO**, identificado con DNI N° 42306890, en adelante el recurrente, mediante el escrito con Registro N° 00074008-2019 de fecha 01.08.2019, contra la Resolución Directoral N° 6986-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.07.2019, que declaró improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 4196-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.04.2019, que declaró procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; aprobó la reducción del 59% de la multa y el fraccionamiento de la deuda solicitado por el recurrente.
- (ii) El expediente N° 797-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 1557-2015-PRODUCE/DGS de fecha 22.04.2015, se sancionó a Los señores ARTURO HUAMANCHUMO ZUÑE, ELBA HUAMANCHUMO ZUÑE, MANUEL HUAMANCHUMO ZUÑE, MARÍA EXALTACIÓN HUAMANCHUMO ZUÑE, MARIO HUAMANCHUMO ZUÑE, RICARDO HUAMANCHUMO ZUÑE y ROBERTO HUAMANCHUMO ZUÑE, con una multa ascendente a 0.12 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso del recurso extraído en exceso (1.218 t) del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber excedido la tolerancia permitida para la extracción del recurso anchoveta en tallas menores a las establecidas; y con una multa ascendente a 10.0 UIT, por haber realizado actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo; infracciones tipificadas en los incisos 6) y 93), respectivamente, del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificada por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- 1.2 Con la Resolución Directoral N° 664-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.02.2018, se declaró improcedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, presentada por el recurrente¹ mediante escrito con Registro N° 00002670-2018 de fecha 09.01.2018.

¹ Actual titular del permiso de pesca de la E/P DOÑA ROXANA, por tanto cuenta con derechos e intereses legítimos, según el séptimo considerando de la Resolución Directoral N° 664-2018-PRODUCE/DS-PA.

- 1.3 Mediante la Resolución Directoral N° 4196-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.04.2018, se resolvió integrar las solicitudes presentadas por el recurrente; se declaró procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; se aprobó la reducción del 59% de la multa impuesta por las infracciones tipificadas en los numerales 6 (de 0.12 UIT a 0.0492 UIT) y 93 (de 10 UIT a 4.1 UIT) del RLGP, y el fraccionamiento de pago en cuatro cuotas.
- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00051262-2019 de fecha 27.05.2019, el recurrente formula Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 4196-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.04.2019, en el extremo del artículo 4°, respecto al fraccionamiento de pago en cuotas.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 6986-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.07.2019, se declaró improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 4196-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.04.2019.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00074008-2019 de fecha 01.08.2019, el recurrente formula Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 6986-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.07.2019.
- 1.7 Mediante Oficio N° 110-2019-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 26.08.2019, se otorga a solicitud del recurrente el uso de la palabra, llevándose a cabo la audiencia el 12.09.2019.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 El recurrente alega, entre otros argumentos, que para el cómputo del plazo de presentación del Recurso de Reconsideración no se ha agregado el término de la distancia; por lo tanto, solicita se declare nula la Resolución Directoral N° 6986-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.07.2019.
- 2.2 Cuestiona el cuadro anexo a la Resolución Directoral N° 4196-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.04.2019, relacionado al cronograma de pagos, que estableció el pago en cuatro cuotas mensuales, lo que vulnera y contraviene el sentido del D.S. N° 006-2018-PRODUCE. Asimismo, sostiene que no existe fundamento factico ni jurídico, que se haya esbozado en la resolución materia del Recurso de Reconsideración, que permita concluir que el pago de la multa deba efectuarse en cuatro cuotas.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la Resolución Directoral N° 6986-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.07.2019, ha sido emitida conforme a los requisitos de validez del acto administrativo establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante TUO de la LPAG.
- 3.2 Verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

IV. ANÁLISIS

4.1 **En cuanto a si la Resolución Directoral N° 6986-2019-PRODUCE/DS-PA ha sido emitida conforme a los requisitos de validez del acto administrativo establecidos en el TUO de la LPAG.**

4.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, **a impugnar las decisiones que los afecten**. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

4.1.2 El inciso 11.1 del artículo 11° del TUO de la LPAG, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente norma.

4.1.3 El inciso 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

4.1.4 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al Recurso de Reconsideración como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo con el numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.

4.1.5 El numeral 146.1 del artículo 146° del TUO de la LPAG dispone que, **al cómputo de plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia** previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación. El numeral 146.2, segundo párrafo, establece que, en caso el titular de la entidad no haya aprobado el cuadro de términos de la distancia correspondiente, **se debe aplicar el régimen establecido en el Cuadro General de Términos de la Distancia aprobado por el Poder Judicial**.

4.1.6 En el presente caso, se advierte que el recurrente presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 4196-2019-PRODUCE/DS-PA, ante mesa de partes de la sede central del Ministerio de la Producción, mediante escrito adjunto con Registro N° 00051262-2019, **el mismo que fue recepcionado el día 27.05.2019**, tal como obra a fojas 223 del expediente.

4.1.7 Asimismo, se observa que el domicilio del recurrente se encuentra ubicado en la provincia de Chiclayo, motivo por el cual, en aplicación del Cuadro General de Términos de la Distancia, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ de fecha 16.09.2015, corresponde, **de Chiclayo**, capital de Lambayeque, **a Lima, adicionar dos (02) días al cómputo del plazo respectivo**. En consecuencia, **el plazo**

de presentación del Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente mediante escrito con Registro N° 00051262-2019, venció el 28.05.2019.

- 4.1.8 Sin embargo, de la revisión de los considerandos 6 y 7 de la Resolución Directoral N° 6986-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.07.2019, se advierte que la Dirección Sanciones – PA señaló lo siguiente:

*“(…) el administrado **tenía quince (15) días hábiles para impugnar la referida RD, esto es hasta el 24 de mayo de 2019.** En ese sentido, de la evaluación de los mencionados escritos, se tiene que, el administrado **presentó el recurso de reconsideración el 27/05/2019; es decir, fue presentado extemporáneamente, incumpliendo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG; motivo por el cual, el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, deviene en IMPROCEDENTE**”. (Resaltado nuestro).*

- 4.1.9 En ese sentido, de lo expuesto en los párrafos que anteceden, se advierte que la Dirección de Sanciones - PA no consideró el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del recurrente dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación. Por lo tanto, **el día 27.05.2019, fecha de presentación del Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 4196-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.04.2019, el recurrente se encontraba dentro del período establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG; razón por la cual no debió declararse su improcedencia por extemporáneo.**

- 4.1.10 Por lo expuesto, se verifica que la Resolución Directoral N° 6986-2019-PRODUCE/DS-PA, se encuentra incurso en causal de nulidad, por haber sido emitida vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento, establecidos en los numerales 1.1 y 1.2 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respectivamente, y en los incisos 1) y 2) del artículo 248° del TUO de la LPAG, respectivamente.

- 4.1.11 Por consiguiente, en aplicación de los incisos 1) y 2) del artículo 10° del TUO de la LPAG, y en salvaguarda del interés público que corresponde ser cautelado por toda entidad pública a través de sus actuaciones administrativas, corresponde declarar fundado en parte el presente recurso de apelación, y en consecuencia la nulidad de la Resolución Directoral N° 6986-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.07.2019, toda vez que fue emitida vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento.

- 4.1.12 Por otra parte, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos expuestos por el recurrente en su Recurso de Apelación.

- 4.1.13 Por lo antes manifestado, este Consejo considera que corresponde retrotraer el Procedimiento Administrativo Sancionador al momento anterior en que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones (DS-PA), a efectos que dicho órgano, en mérito a sus facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, realice las acciones que correspondan conforme a ley.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

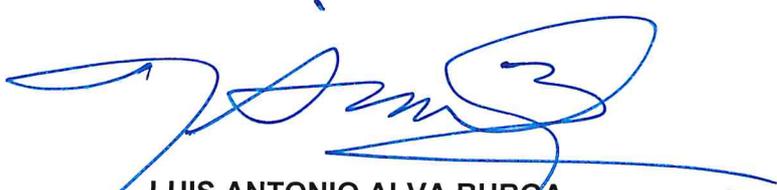
De acuerdo a la facultad establecida en el literal c) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ISRAEL ABIMAEAL IPANAQUE OROSCO**, contra la Resolución Directoral N° 6986-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.07.2019; y en consecuencia, **DECLARAR** la **NULIDAD** de la citada Resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- RETROTRAER el estado del procedimiento administrativo al momento anterior en que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones